

SEGUNDO PACTO SOCIAL.

LOS queretanos todos reunidos en permanente sociedad civil, con el preciso y exclusivo objeto de auxiliarse recíprocamente para ejercer y cumplir mejor sus derechos y obligaciones naturales; teniendo como tiene dicha sociedad el carácter de verdadero *Estado político*; representada por su actual Convención constituyente, con el pleno conocimiento y entera libertad conviene y ante el Altísimo Legislador del Universo, pacta lo que sigue:

CLÁUSULA 1ª

INTEGRIDAD DE DERECHOS Y DEBERES.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra A, número 1.)

Cada uno de los queretanos reunidos en sociedad civil, tendrá derecho á que sus coasociados respeten en él, y obligación de respetar él en ellos el ejercicio y cumplimiento de *todos los derechos y deberes naturales* que por el anterior pacto social y por el presente se le reconocen.—(z.)

A.)—El conflicto causal ó contradicción aparente de derechos

ú obligaciones de un individuo, con derechos ú obligaciones de otro; para nadie será motivo de cesación de derechos ó deberes, sino de conciliación de ellos.—(y.)

B.)—La *igualdad* civil y la buena moralidad pública, se harán consistir en que *nadie*, bajo ningún pretexto, carezca radicalmente de derechos y obligaciones mutuas.—(x.)

C.)—Únicamente en casos de castigo por delitos, quedarán suspensos para el delincuente el ejercicio de algunos de los derechos, y aun el cumplimiento de algunas de las obligaciones que sea necesario suspender.

D.)—Las disposiciones de la presente cláusula comprenden también, respectivamente hablando, y con la debida distinción de casos, á los extraños, extranjeros y aun simples transeúntes.

CLÁUSULA 2ª

INVOLABILIDAD DE CONCIENCIA.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra B, número 1.)

Cada uno de los queretanos tendrá derecho para que sus coasociados respeten en él, y obligación de respetar él en ellos, todos los actos de la íntima conciencia individual.—(z.)

A.)—Nadie será responsable de sus ideas en materias de moral natural.—(y.)

B.)—Ni de las acciones que en consecuencia ejecute sin perjuicio de otro.—(x.)

C.)—La sociedad solemnemente reconoce en el individuo la verdad y legitimidad de la revelación y moral naturales.—(v.)

D.)—En los mismos términos y de una manera invariable, re-

conoce la Religión y culto naturales como legítimos en el individuo.—(t.)

E.)—De la misma manera oficialmente reconoce á Dios único y uno-trino, y las demostraciones de acatamiento y rendimiento como objetos fundamentales de la Religión y culto naturales en el individuo.—(s.)

F.)—Todos tendrán derecho para combatir el ateísmo é irreligión, por el único medio de la tranquila comunicacion de conocimientos, y ejercicio de otros actos pacíficos y religiosos.—(r.)

G.)—Nadie será responsable de sus ideas en materia de moral y religion especiales, que con razon ó sin ella, se presenten como extraordinaria y sobrenaturalmente inspiradas.—(q.)

H.)—Ni de las acciones que en su virtud se ejecuten sin perjuicio de otro.—(p.)

I.)—La sociedad ni puede, ni jamas decidirá nada en punto á existencia y legitimidad de revelacion y gracia, ó auxilios sobrenaturales.—(o.)

J.)—El individuo respetará como objetos inviolables, todas las religiones sobrenaturales con sus respectivos cultos interno y externo.—(n.)

L.)—El individuo no pondrá obstáculos á la libertad de los sacerdotes y los fieles de ninguno de los cultos sobrenaturales, para que prediquen y enseñen pacíficamente sus dogmas y disciplina.—(m.)

M.)—La sociedad respetará las tendencias á la unificacion religiosa sobrenatural; pero prohíbe é inexorablemente castigará el empleo que para tal objeto se haga de la fuerza material, sobre todo si tiene el carácter de violenta y cruel.—(l.)

N.)—La sociedad protesta de una manera especial y solemne, que tales son para lo sucesivo sus invariables determinaciones relativamente á moral y Religión, y además las que siguen:—(j.)

I. No está autorizada para juzgar y mucho menos castigar delitos de cisma, heregía, infidelidad ó apostasía, y otros de la

misma ó semejante especie, contra cualesquiera dogmas, ritos ó disciplina especiales.

II. Ni los de supersticion, adivinacion, magia y sortilegio.

III. Ni los de blasfemia proferida contra dogmas ó creencias sobrenaturales.

IV. Ni los de perjurio cuando el juramento violado se haya hecho segun las fórmulas especiales establecidas por las iglesias fundadas en revelaciones sobrenaturales.

V. Ni para prestar auxilio á las iglesias con el fin de juzgar ó castigar estos delitos ú otros puramente religiosos ó eclesiásticos.

O.)—La sociedad sí está autorizada para castigar, y de facto severamente castigará á los magistrados ó sacerdotes de cualesquiera iglesias, que por delitos puramente espirituales, religiosos ó eclesiásticos, sujetos á su jurisdiccion puro espiritual, impongan penas de las que prohíbe esta constitucion.

P.)—Las disposiciones de esta cláusula comprenden tambien á los extraños, extrangeros y aun simples transeuntes.

CLÁUSULA 3ª

REGULARIZACION DE ACCIONES.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra C, número 1.)

Ninguno de los queretanos estará obligado al abandono ó absoluto sacrificio de ninguno de sus derechos ó de sus deberes en provecho de otro; pero sí lo estará á ejercerlos y cumplirlos en circunstancias de modo, lugar y tiempo en que no perjudique los de sus coasociados, amenazando á la sociedad.—(z. y. x.)

A.)—El culto natural externo y público que los individuos rin-

dan, precisamente se conformará con las ideas religiosas y leyes de la moral natural, reconocidas, declaradas y adoptadas en la presente constitucion.—(v.)

B.)—La sociedad vigila por la santidad y pureza del culto natural externo.—(t.)

C.)—La sociedad ni interviene en los cultos de las iglesias sobrenaturales, ni permite que aun con el nombre de ritos ó ceremonias, prescriban á sus fieles acciones contrarias á las leyes naturales de la moral práctica reconocidas, declaradas y adoptadas en esta constitucion.—(s.)

D.)—Cualesquiera que sean la dilatacion y perfeccion á que lleguen los cultos visibles de las iglesias particulares, la sociedad reputa únicamente al natural como primitivo, y exclusivamente por su perpetuidad vigila en todo tiempo.—(r.)

E.)—Será libre entre todas las iglesias y sus respectivos fieles, sin excepcion alguna, la mas amplia discusion pacífica y razonada, sobre materias religiosas; pero se prohíbe y castigará severamente, como contrarias á la policía y al orden público, toda clase de injurias ó denuestos directos ó alusivos, de palabra ó de hechos contra cualesquiera dogmas, disciplinas ó sacerdotes.

F.)—Los templos serán inviolables y sagrados, sea cual fuere la comunión religiosa á que pertenezcan.

I. El culto público en ellos es libre.

II. Cuando á ellos concurren fieles de otras iglesias, conformarán sus actos exteriores á los de los otros circunstantes.

III. Ningun acto de culto visible se practicará fuera de los templos ó de la morada de los particulares, con el preciso y exclusivo objeto de evitar ultrajes, conmociones é inseguridad pública.

G.)—Las disposiciones de la presente cláusula, comprenden á los extraños, extranjeros y aun simples transeuntes.

CELEBRACION DE CONTRATOS.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra D, número 1.)

Cada uno de los queretanos tendrá derecho para que sus coasociados respeten en él, y obligacion de respetar él en ellos la facultad de celebrar toda clase de contratos lícitos.—(z. y.)

A.)—Son contratos legítimos únicamente los hechos con pleno conocimiento y voluntad de los contratantes, y para beneficio igual ó proporcional de todos ellos.—(x.)

B.)—La sociedad castiga las infidelidades voluntarias en el cumplimiento de los contratos.—(v.)

C.)—Las causas bastantes para absolver las faltas temporales de cumplimiento en los contratos, son únicamente las consignadas en la *cuarta declaración oficial letra D. número 1. letra t.*

D.)—La cesación de cumplimiento en los contratos, no es justa sino en los casos que se determinan en la *cuarta declaración oficial letra D. número 1. letra s.*

E.)—Las simples promesas legítimas aceptadas para el presente ó para el futuro, serán reputadas como verdaderos contratos.—(r.)

F.)—Toda clase de donaciones legítimas aceptadas, se reputarán como verdaderos contratos.—(q.)

G.)—Será ilegítimo y nulo todo contrato cuyo objeto directo ó resultado indirecto sea la pérdida absoluta, ó la exoneracion total del ejercicio ó cumplimiento de cualquiera de los derechos ó deberes naturales reconocidos por esta constitucion.—(p.)

H.)—En materia de Religion natural no hay mas contratos legítimos que los designados en la *cuarta declaración oficial, letra D. número 1. letra o.*

I.)—En las de culto no son válidos sino los comprendidos en la misma declaración, letra D. número 1. letra n.

J.)—La sociedad procurará la destrucción de obstáculos de toda especie que se opongan á la absoluta libertad del comercio legítimo.

I. No recurre á sistemas de monopolios oficiales, ni de imposición de derechos aduanales.

II. No se opone á la importación de artículos necesarios ó útiles de que carezca el suelo ó la industria del Estado, ni prohíbe la exportación de los que superen las necesidades del mismo.

L.)—Ella no tiene derecho, ni, por lo mismo, estrechará á nadie á que celebre ninguna especie de contratos.

M.)—Fuera del de matrimonio, no reconoce ni apoya contrato alguno que importe obligaciones para toda la vida.

N.)—Los sucesores por herencia en los bienes ó fortuna de los contratantes, en proporción participarán de las obligaciones pendientes que procedan de contratos que no sean:

I. El de matrimonio.

II. Cualquiera otro en que la posibilidad de cumplir sea únicamente de la persona de los contratantes.

III. Ó cuando se hayan contraído obligaciones puro personales y por lo mismo excluyentes.

O.)—No son contratos legítimos aquellos en cuya virtud alguno de los contratantes quede sin lo necesario para subsistir según su clase ó categoría social.

P.)—Ni los que se hagan sobre objetos de propiedad común.

Q.)—Ni los que se hagan sobre objetos de propiedad legítima y exclusiva de otro, si no es con su consentimiento expreso.

R.)—Las disposiciones de esta cláusula comprenden, lo mismo que á los queretanos, á los extraños, extranjeros y aun simples transeuntes.

INSTITUCION DE GOBIERNO.

(Tercera y cuarta declaraciones oficiales, letra E, número 1.)

Cada uno de los queretanos tendrá derecho para que sus coasociados respeten en él, y obligación de respetar él en ellos la facultad de procurar la institución y conservación de un gobierno ó potestad regente.

A.)—Este derecho comprende en su extensión:

I. El gobierno privado ó doméstico, para la familia á que se pertenezca.

II. Para la sociedad civil, el público en todos sus grados naturales de local ó comunal, particular del Estado de Querétaro, nacional, y universal.—(z. y.)

B.)—Las personas que con el carácter de principales sean llamadas á ejercer funciones públicas, en cualquiera de los mas interesantes ramos de la administración, estarán obligados á obsequiar el llamamiento y prestar con toda fidelidad los servicios que se les exijan, si no es que haya muy graves razones para lo contrario.—En ningún ramo de la administración del Estado, ejercerán funciones, ni con el carácter de principales, ni con el de subalternadas, personas que no posean los respectivos conocimientos necesarios, ni sean de probidad y laboriosidad conocidas.—(x. v.)

C.)—Las funciones del gobierno en todos sus ramos, exclusivamente se dirigirán á proteger á todos los habitantes del Estado, aun cuando lleven el simple carácter de nacionales, extranjeros, ó transeuntes.—(t.)

D.)—La protección del gobierno en todos sus ramos se limita-

rá á la accion negativa de quitar obstáculos á la justa voluntariedad y laboriosidad de los habitantes, y á presentarles oportunidades para que se perfeccionen en todos sentidos.—(s.)

E.)—La conducta del gobierno será injusta é ilegal, siempre que no esté fiel y escrupulosamente arreglada á las leyes naturales reconocidas, declaradas y adoptadas en la presente constitucion.—(r.)

F.)—El gobierno usará de la fuerza toda vez que sea absolutamente indispensable para hacer que se respeten en cualquiera los derechos que le esten garantidos por esta constitucion.—(q.)

G.)—La fuerza pública en ningunas circunstancias será violenta, ciega y ultrajante.—(p.)

H.)—Queda prohibido á los particulares el uso de la fuerza para los efectos de que se habla en la *cuarta declaracion oficial letra E. número 1. letra o.*, fuera del caso extremo que allí mismo se determina.

I.)—Todos los particulares á su vez cuando se les llegue su turno, y segun su aptitud y moralidad, ocuparán los puestos públicos.—Nadie tendrá derecho para ejercer especie alguna de autoridad pública de un modo perpetuo ó vitalicio, ni para transmitirla á sus herederos ó sucesores.—(n.)

J.)—Los queretanos en sus negocios particulares y los ciudadanos queretanos en los asuntos públicos del Estado, tienen expedito su derecho de peticion fundada y respetuosa,—y tienen obligacion de prestar al gobierno los auxilios que de ellos necesitan.—(m.)

L.)—El pueblo no tendrá el derecho de insurreccion armada, sino en el preciso y estrecho caso que determina la *cuarta declaracion oficial, letra E. número 1. letra l.*, y despues de haber negádose claramente el gobierno á que la opinion general se exprese en las asambleas populares de una manera legítima y pacífica, libre, pública y solemne.

M.)—En todos los asuntos graves que admitan espera, el go-

bierno ó potestad pública solicitará la verdadera opinion del pueblo ciudadano,—y el espíritu de las leyes será el de conciliacion pacífica de todos los intereses opuestos.—(j.)

N.)—Á nombre y en representacion de la sociedad queretana, su gobierno, sin violentar ni tiranizar la conciencia de nadie, establece y protege de una manera directa, exclusiva y eficaz la enseñanza y práctica de la *moral y religion naturales*.

I. *La religion oficial del Estado, es la natural, con exclusion de cualquiera otra.*

II. El culto oficial es sencillo, puro, *público y solemne*.

III. El Estado tiene sus templos *exclusivamente consagrados á este objeto*.—(i.)

O. —El Estado y el gobierno *ni dependen, ni en manera alguna se subordinan* á ninguna de las iglesias sobrenaturales.

I. Ellas son *independientes* entre sí.

II. Sus sacerdotes, ante la sociedad tienen *todos* los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano.

III. A ninguna de ellas concede la potestad civil prerogativas ni privilegios odiosos.

IV. *Ninguna de ellas necesita auxilios humanos*, ni por consiguiente podrá pedirlos al gobierno.

V. La enseñanza y práctica de sus respectivas doctrinas y cultos son *públicas y libres para todas*, sin distincion.

VI. El gobierno les hace justicia y les conserva esta libertad, por medio de sus leyes y su fuerza.

VII. Ellas deben *respetar* y no atacar la moral ni la Religion naturales, adoptadas oficialmente por el gobierno á nombre de la sociedad.—(h.)

P. —Nadie tiene derecho para ingerirse en los actos domésticos de otro.—La potestad civil lo tiene para intervenir siempre que por ellos se atente contra la sanidad, la libertad, ó la vida de cualquiera ó si gravemente se conculca cualquiera de los derechos naturales que están garantidos por esta constitucion.